

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10026 00

De: Luis Antonio Avila Segura

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 ext. 70511 WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10026 00

ACCIONANTE: LUIS ANTONIO AVILA SEGURA

DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **LUIS ANTONIO AVILA SEGURA** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

LUIS ANTONIO AVILA SEGURA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental del debido proceso y petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, **ORDENÁNDOLE** a la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES – BOGOTA** o quien haga sus veces de su representante a que se tenga en cuenta el **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO** que invoco y al cual tengo derecho, y que se me **EXONERE del pago** y se levante el reporte en el sistema del **SIMIT**

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10026 00

De: Luis Antonio Avila Segura

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

Que el pasado 10 de ENERO de 2024 hice la radicación de un DERECHO DE PETICION ante **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES – BOGOTA**, el cual quedo con radicado 202442100156831 solicitando la revocación y exoneración de los pagos de las foto comparendo que aparecen a mi nombre ya que en ningún momento he sido notificado , así mismo solicitando se levante el reporte ante el sistema del SIMIT **RECLAMANDO el DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD y el DERECHO AL TRABAJO**, y que de esta forma se me dé solución a lo solicitado con el fin de poder hacer trámites ante los organismos de tránsito

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma las accionadas contestaron de la siguiente manera:

RUNT: En su escrito de contestación señalo que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONTESTACION SECRETARIA DE MOVILIDAD: improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito – el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS: que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, trabajo e igualdad, de **LUIS ANTONIO AVILA SEGURA** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, y si en consecuencia es procedente declarar que los comparendos impuestos no fueron notificados en debida forma a la parte actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10026 00

De: Luis Antonio Avila Segura

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10026 00

De: Luis Antonio Avila Segura

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, teniendo en cuenta que la misma es improcedente por las siguientes razones.

Revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, encuentra el Despacho que el actor manifiesta que la accionada levante el reporte

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10026 00

De: Luis Antonio Avila Segura

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

ante el SIMIT y que de esta forma se dé solución a lo solicitado en la radicación 202442100156831.

Ante las manifestaciones anteriores debe primero tenerse claro que el accionante no logra demostrar la vulneración de los derechos fundamentales señalados como es el de trabajo, debido proceso y derecho al trabajo de los cuales, solo manifiesta haber presentado petición ante la accionadas mediante radicado 202442100156831, aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho petición presentada a la accionada con el fin de manifestar su inconformidad dejando como únicamente la opción de la presentación de la acción de tutela, la cual por mandato legal tiene un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el escrito de tutela se observa que la accionada Secretaria de Movilidad remitió al accionante la documental respecto de las solicitudes realizadas en el presente acción de tutela,

Bogotá D.C., febrero 08 de 2024

Señor(a)

AVILA

Luis Antonio Avila Segura
Calle 16 5 A 06 San Luis

Email: diegochayanne2023@gmail.com
Soacha - Cundinamarca

REF: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024-10026

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con la **Acción de Tutela 2024-10026**, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No. 11001000000039081452 DE 02/08/2023, 39120197 DE 11/08/2023, 39145297 DE 24/08/2023, 39154718 DE 29/08/2023, 39215481 DE 13/09/2023, 39260203 DE 25/09/2023, 39273598 DE 02/10/2023, 39275144 DE 03/10/2023, 39288950 DE 10/10/2023, 39354410 DE 20/10/2023 y 39376587 DE 01/11/2023** impuesto por la infracción **C29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

Al revisar el (los) comparendo(s) mencionado(s), esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10026 00

De: Luis Antonio Avila Segura

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por la accionante es el agendamiento de una audiencia de comparendos y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

Por lo anterior, no tiene más el Despacho que declarar su improcedencia, en cuanto a las vinculadas RUNT y SIMT la misma se declaran desvinculadas de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LUIS ANTONIO AVILA SEGURA**, respecto al derecho al debido proceso contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **RUNT, SIMIT y CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faab71ffdaa21b16659518aa401a6ae0ee4ac1a61ec84ffd1b0bd790c8b7fe0**

Documento generado en 19/02/2024 12:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>